



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

# Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 7/junio/2019  
 Área: Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia  
 Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL  
 Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.- SALA COLEGIADA PENAL.-** Mérida, Yucatán a 7 siete de junio de 2019 dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** Para dictar nueva resolución de segunda instancia en cumplimiento a la resolución federal de fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, en funciones del Juez de Distrito, en el Juicio de Amparo Indirecto número **ELIMINADO /2019-IV** promovido por **ELIMINADO** , contra actos de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado y otras autoridades, respecto al Toca penal **ELIMINADO /2018**.-----

===== **R E S U L T A N D O** =====

**PRIMERO.-** La resolución de fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho emitida por esta Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca penal número **ELIMINADO /2018**, originó la interposición de una demanda de amparo por parte del procesado **ELIMINADO** , la cual fue turnada al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, Autoridad que emitió la resolución de fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, y que en su parte relativa dice: -----

“...Así mismo la sala responsable al momento de emitir el “auto de formal prisión que se reclama tomo como elementos “constitutivos del delito los siguientes: ---A) Que se encuentra “acreditada la condición del acreedor alimentario; ---B) Que, sin “causa justificada, el deudor incumpliere con su obligación de “suministrar recursos a sus acreedores: y, ---C) Que debido a la “desobligación del activo, los beneficios queden sin los medios para “atender sus necesidades de subsistencia. ---En el caso en “particular, se advierte que la resolución combatida se encuentra “indebidamente fundada y motivada, y por ende, incumple con lo “establecido en el artículo 16 Constitucional, debido a lo siguiente: “---En la resolución reclamada podemos advertir que al realizar el “análisis del cuerpo del delito, y probable responsabilidad del

“inculpado, se tomó en consideración la testimonial de **ELIMINADO**, a la cual se le dio el valor probatorio que se le concede el artículo 218, lo cual se considera incorrecto. ---El “artículo 218 del Código de Procedimientos en Materia penal del “Estado de Yucatán, dispone lo siguiente: ---“ARTICULO 218.- Para “valorar la declaración de cada testigo se tendrá en cuenta: I.- Su “edad, capacidad e instrucción; ---II.- Su probidad, la “independencia de su posición y antecedentes personales; ---III.- “Que el testigo conozca los hechos por sí mismos y no por “inducciones o referencias de otra persona; ---IV.- Que la “declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias ya sobre “la subsistencia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; “y ---V.- Que el testigo no hay sido obligado por la fuerza o miedo ni “impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputara “fuerza. --- (ADICIONADO. D.O. 30 DE MARZO DE 2000) ---Carece “de valor jurídico alguno la declaración del testigo, si en los autos “no quedo, debidamente acreditada su identidad en la forma que se “previene en el segundo párrafo del artículo 164. ---Del anterior “precepto legal podemos ver los aspectos que se deben tomar en “consideración al momento de valorar un testimonio, dentro de los “cuales se verificara su edad, capacidad e instrucción; su probidad, “la independencia de su posición y antecedentes personales; que el “testigo conozca los hechos por sí mismo y no por inducciones o “referencias de otra persona; que la declaración sea clara y precisa, “sin dudas ni reticencias ya sobre la substanciación del hecho, ya “sobre sus circunstancias esenciales; y, que el testigo no haya sido “obligado por la fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o “soborno. ---Además establece que carece de valor jurídico alguno “la declaración del testigo, si en los autos no quedo debidamente “acreditada su identidad en la forma que se previene en el segundo “párrafo del artículo 164. ---Ahora bien, en el presente caso se “puede advertir que la declaración emitida por la ateste **ELIMINADO** (fojas 33,34,252 y 253 del cuaderno auxiliar I) fue “indebidamente valorada se dice lo anterior en virtud que de la “comparecencia de la citada **ELIMINADO**, el catorce de septiembre de “dos mil diecisiete (foja 252 y 253 del cuaderno auxiliar I) declaró “que conoce de los hechos porque así se ha manifestado la “querellante **ELIMINADO**, de ahí que se considere que “tuvo conocimiento de los hechos por referencias de otra persona “y no



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

por sí misma. ---En congruencia con lo anterior, se concluye “que cuando en una declaración testimonial se aportan datos “relevantes para el proceso penal, uno que son conocidos directa o “sensoriamente por el deponente y otros por referencia de terceros y “que, en consecuencia no le constan, el relato de los primeros, en “caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, “tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado “de la valoración del juzgador, cuando se encuentren reforzados con “otros medios de convicción, mientras que la declaración de los “segundos carecerá de eficacia probatoria, por no satisfacer el “requisito referente al conocimiento directo, como en el presente “caso no acontece. --- También es cierto que como se ha visto en “párrafos que anteceden el artículo 218 del Código Procesal en “Materia Penal en la entidad, establece los aspectos que se deben “tomar en consideración al momento de valorar un testimonio, “dentro de los cuales se verificara su edad, capacidad e “instrucción; su probidad, la independencia de su posición y “antecedentes personales; que el testigo conozca los hechos por sí “mismos y no por inducciones o referencias de otra persona; que la “declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias ya sobre “la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; “y, que el testigo no haya sido obligado por la fuerza o miedo ni “impulsado por engaño, error o soborno. ---De lo anterior se puede “afirmar que a la citada **ELIMINADO** , no le constan “los hechos por sí misma, ya que conoció de estos por referencia “de tercera persona, esto es, no los presencio directamente, a lo “cual no sería dable otorgarle el valor probatorio en términos del “artículo 218 del Código Procesal en Materia Penal en la Entidad, “por tanto, se trata de un testigo de oídas a la cual no se le puede “dar ningún valor probatorio. ---Debido a todo lo anterior, se “advierte claramente que la resolución reclamada, no se encuentra “debidamente fundada ni motivada, lo que trae como consecuencia “violaciones a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista “por el artículo 16 de la Carta Magna. ---Sexto. “Efectos del “Amparo. En ese orden de ideas procede conceder el amparo y “protección de la Justicia de la Unión al quejoso **ELIMINADO** , para los siguientes efectos: ---La autoridad responsable, “deberá dejar insubsistente la resolución de trece de diciembre de “dos mil dieciocho, emitida en los autos del toca penal **ELIMINADO** /2018, “por medio de la cual la Sala

Colegiada Penal del Tribunal Superior “de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, confirmo la “resolución de seis de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la “Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, “como probable responsable del delito de Incumplimiento de “Obligaciones de Asistencia Familiar, dentro de la causa penal “ **ELIMINADO** /2018, y con libertad de jurisdicción emita otra resolución en la “que omita darle valor probatorio a la testimonial a cargo de “ **ELIMINADO** . ---Séptimo. Protección de datos “personales. Con el objeto de respetar el derecho a la reserva y “confidencialidad de sus datos personales, para el caso de que este “juzgado de Distrito atienda una solicitud de información, con “fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia “y Acceso a la información Pública, al elaborar la versión publica de “la sentencia que se llegue a dictar, se testaran las partes o “secciones clasificadas, indicando su contenido de manera “genérica, sin que se omita la información que constituya alguna “obligación de transparencia prevista en la Ley. – --Por lo expuesto, “considerado y fundado, y con apoyo además en los artículos “73,74,75,76,77,217 y demás relativos de la Ley de Amparo, es de “resolverse y se ---Resuelve: ---Primero.- La Justicia de la Unión “ampara y protege a **ELIMINADO** contra el acto que “reclama de la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de “Justicia del Estado, consistente en la resolución dictada el trece de “diciembre de dos mil dieciocho, en la que confirmo el auto de “formal prisión dictado en su contra en la causa penal **ELIMINADO** /2018, “por los motivos precisados en considerando quinto, y para los “efectos establecidos en el considerando sexto de esta resolución. --“Segundo. Se ordena que para el caso de atender una solicitud de “información, con fundamento en el artículo 118 de la Ley Federal “de Transparencia y Acceso a la Información Pública, elaborar la “versión pública de esta sentencia, testando las partes o secciones “clasificadas e indicando su contenido de manera genérica, sin que “se omita la información que constituya alguna obligación de “transparencia prevista en la Ley. ---Notifíquese personalmente.”---

**SEGUNDO:** A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, mediante resolución de fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve,



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

dictada en el Juicio de Garantías marcado con el número **122/2019-IV**, en la que la citada Autoridad Federal concedió al indiciado **ELIMINADO** el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para los efectos precisados en la misma, este Tribunal procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha 4 de junio de 2019 dos mil diecinueve, y para ello, con fundamento en el artículo 192 ciento noventa y dos de la Ley de Amparo, en primer término se procede a **dejar insubsistente** la resolución de fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida en el Toca Penal **169/2018**, en la que este Cuerpo Colegiado por unanimidad de votos **CONFIRMÓ** la diversa de fecha 6 seis de mayo año 2018 dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en la que decretó el **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en contra del citado indiciado **ELIMINADO**, como probable responsable del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, denunciado por la ciudadana **ELIMINADO** en agravio y representación de sus hijos **ELIMINADO**, ambos de apellidos **ELIMINADO**; por lo que a fin de **cumplir íntegramente** la protección Constitucional otorgada al indiciado **ELIMINADO**, se pasa a **DICTAR NUEVO FALLO**:-----

### ===== C O N S I D E R A N D O =====

**PRIMERO.-** Disponen los artículos 380 trescientos ochenta, 381 trescientos ochenta y uno y 382 trescientos ochenta y dos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, lo siguiente: -----

*"El recurso de apelación tiene por objeto estudiar la legalidad de la resolución impugnada, para establecer, en consecuencia, que no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si no se violaron las reglas de la valoración de la prueba, si la resolución es contraria a las constancias de autos o no se fundó o motivó correctamente, con la finalidad de que el Tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada. -----*

*La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida. Si el apelante fuere el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos, deberán expresar en el escrito respectivo, qué parte de la resolución apelada causa el agravio, el precepto o preceptos legales violados por el Juez inferior y el concepto o conceptos de violación. -----*

*Ya se trate de autos, de resoluciones interlocutorias o de sentencias, cuando el Ministerio Público, su coadyuvante o ambos en su caso, omitieren expresar agravios dentro del término que señala la ley, el Tribunal declarará desierto el recurso. Si el defensor o el*

*procesado omitieren expresar agravios o los expresaren deficientemente, el Tribunal revisará la resolución impugnada en relación con lo dispuesto en el artículo 380 de este Código, haciendo valer, en su caso, los agravios resultantes de suplir la deficiencia".*

**SEGUNDO.-** Fueron apelantes en este asunto el acusado **ELIMINADO** y su defensor particular, Licenciado **ELIMINADO** , quienes expresaron sus agravios a través de su memorial de fecha 11 once de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos. -----  
-----

**TERCERO.- Antes de emitir cualquier consideración respecto a la presente alzada,** es menester destacar que en las copias certificadas de la causa penal número 12/2018 que el titular del Juzgado Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado remitió a esta Superioridad, se encuentran en lo relativo al presente asunto, las siguientes constancias procesales: -----

1.- la **denuncia** interpuesta por la ciudadana **ELIMINADO** , ante la autoridad ministerial en fecha 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce, en la cual manifestó: “que durante alrededor de 10 diez años estuve casada legalmente con el señor **ELIMINADO** y de dicha unión procrearon dos hijos, a quienes les impusieron los nombres de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , que cuentan con 12 doce y 11 once años de edad, respectivamente, siendo que por diferencias personales e irreconciliables se divorcio del sujeto activo en el mes de enero del año en curso, quedando fijada en las bases de nuestro divorcio que el activo depositaria la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos de manera mensual en concepto de pensión alimenticia, aparte de que **ELIMINADO** le proporcionaría ayuda económicamente en los relativo a los gastos escolares de sus hijos, tales como uniformes, útiles escolares, calzado escolar y demás, siendo que desde que se estableció el divorcio, dicho sujeto no ha cumplido con sus obligaciones de proporcionar el dinero de la pensión alimenticia, tal y como se estipulo en las bases del divorcio, ya que en los primeros meses, es decir, del mes de enero al mes de agosto del año en curso, el activo si hacia los depósitos, pero por cantidades que no completaban lo acordado, ya que solo depositaba cantidades menores que iban de los \$300.00 trescientos a los \$600.00 seiscientos pesos cada mes, pero ya a partir del mes de agosto del año en curso (2012), dicho sujeto no ha hecho deposito alguno en concepto de pensión alimenticia a favor de sus



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

hijos menores, lo que le ha ocasionado diversos problemas económicos, ya que al no contar con el dinero de la pensión alimenticia que **ELIMINADO** tiene la obligación de depositarle, se ha visto en la necesidad de aceptar ayuda económica de familiares y amigos, así como también se ha visto en la necesidad de empeñar diversos objetos, lo que ha provocado que contraiga más deudas, siendo que a raíz de esta situación se entrevistó con **ELIMINADO** y le solicito que hiciera los depósitos de pensión correspondientes ya que tenía problemas económicos, pero le dijo que no tenía dinero y que apenas consiguiera, le depositaria, pero hasta la fecha no ha cumplido con los depósitos. En dicho acto, exhibió la certificación de datos del acta de divorcio y las actas de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** .--- 2.- Con la certificación de datos de las actas de nacimiento de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** de apellidos **ELIMINADO** , expedidas por la Dirección de Registro Civil de esta ciudad de Mérida, Yucatán.--- 3.- **las declaraciones de las ciudadanas **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , rendidas ante la autoridad ministerial** en fecha 2 dos de agosto de 2013 dos mil trece, **en las que, la primera dijo:** Mi hermana, la hoy denunciante estuvo casada con el señor **ELIMINADO** , que tuvieron dos hijos a los que nombraron **ELIMINADO** de 14 catorce años de edad y **ELIMINADO** , de 12 doce años de edad; mi hermana y **ELIMINADO** actualmente están separados y divorciados, por lo que se que se estipulo en las bases del divorcio, que **ELIMINADO** depositaria de forma mensual la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos, pero resulta que **ELIMINADO** no cumplió con lo estipulado ya que en primera instancia los depósitos los hacía de forma semanal, así como no de forma continua, ya que deposita una o dos semanas seguidas y luego ya no hacia el depósito correspondiente y cuando volvía a depositar lo hacía por la semana en que hacia el pago y las semanas pasadas que no había hecho los depósitos, nunca se ponía al corriente, siendo que así lo ha hecho hasta la presente fecha, que **ELIMINADO** se comprometió a proporcionar ayuda económica en lo relativo a los gastos escolares de sus dos hijos, como lo son los uniformes, útiles escolares, calzado escolar y lo que se necesite para la escuela, en tal virtud, la querellante ha tenido múltiples problemas de índole económico, ya que al no tener el dinero de la pensión alimenticia ha tenido la necesidad de pedir ayuda económica de familiares y amigos, así como en ocasiones se

ha visto en la necesidad de empeñar diversos objetos, razón por lo que ha tenido más deudas, así como sabe que su hermana la querellante, en varias ocasiones le ha pedido a **ELIMINADO** se ponga al corriente de los pagos y que pague lo estipulado y el dinero completo en las fechas que deben ser, él le dice que no tiene dinero, por lo que hasta la presente él sigue sin ponerse al día con los pagos de la pensión alimenticia, ya que él no deposita los \$1,200.00 mil doscientos pesos, de forma mensual, porque los depósitos que hace, son semanales, pero discontinuos y por otras cantidades que no son la estipulada en las bases del divorcio. No omito manifestar, que desde que se divorciaron, **ELIMINADO** hacia de forma irregular los depósitos de la pensión alimenticia, ya que los hacía de forma semanal, y no mensual, así como no era la cantidad estipulada, pero había semanas que no hacía los depósitos, siendo que deposito en fecha 6 seis de noviembre del año 2011 dos mil once, lo del periodo que corresponde del 27 veintisiete de agosto del 2012 dos mil doce al 9 nueve de septiembre de 2012 dos mil doce, hizo un deposito por \$300.00 trescientos pesos, por lo que pasaron varios meses hasta que nuevamente volvió a hacer depósitos, siendo que el siguiente deposito lo hizo en fecha 7 siete de mayo de 2013 dos mil trece, correspondiente al periodo del 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce al 6 seis de enero de 2013 dos mil trece; **y la otra testigo dijo: que ELIMINADO y ELIMINADO se divorciaron, pero tienen dos hijos, que son sus sobrinos ELIMINADO y ELIMINADO**, de 14 catorce y 12 doce años de edad, respectivamente, al momento de quedar divorciados se estipulo en las bases del divorcio que **ELIMINADO** tendría la obligación de realizar de forma mensual los depósitos por la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos, esto nunca llego a suceder, ya que **ELIMINADO** no cumplió con lo estipulado por el juez de lo familiar, debido a que los depósitos que él hacía, eran de forma semanal, y no mensual, así como eran de forma discontinua, es decir, unas semanas depositaba y otras no, pero al volver a depositar no se ponía al corriente de las semanas que debía, **ELIMINADO** al estipular las bases del divorcio se comprometió a ayudar y proporcionar el dinero para los gastos escolares de sus dos hijos, como lo son los uniformes, útiles escolares, calzado escolar, por lo que **ELIMINADO** al no aportar la ayuda económica para lo relativo a la escuela es que mi hermana la



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

querellante ha tenido múltiples problemas de índole económico, entonces al no tener el dinero de la pensión alimenticia, ha tenido la necesidad de pedir ayuda económica de familiares y amigos para sufragar sus gastos. Que **ELIMINADO** deposito la cantidad de \$300.00 trescientos pesos, en fecha 6 seis de noviembre de 2011 dos mil once, que corresponde del 27 veintisiete de agosto del 2012 dos mil doce al 9 nueve de septiembre de 2012 dos mil doce, y de esa fecha pasaron varios meses hasta que nuevamente volvió a hacer depósitos, siendo que el siguiente deposito lo hizo en fecha 7 siete de mayo de 2013 dos mil trece, correspondiente al periodo del 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce al 6 seis de enero de 2013 dos mil trece.--- 4.- **El Oficio número DIF/PRODEMEFA/JUR 200/13, de fecha 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece**, suscrito por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia y Coordinadora del Ordenna del DIF de Mérida, Yucatán, donde comunicó el resultado del **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO** realizado a la ciudadana **ELIMINADO** .--- 5.- **Copias certificadas del expediente número 4498/2010 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por ELIMINADO y ELIMINADO** a fin de que se aprobaran las bases que acordaron para llevar a cabo su divorcio voluntario, en el que se estipulo en la clausula segunda, se obligaba y comprometía a seguirle proporcionando la suma de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional mensuales en concepto de pensión alimenticia para sus hijos menores de edad.--- 6.-La resolución apelada.--- y 7.- y demás resoluciones que obran agregadas en autos.----- **CUARTO.-** En primer lugar, se hace necesario subrayar que después de un estudio acucioso de las constancias del sumario, resultan improcedentes los agravios planteados por el acusado **ELIMINADO** y su defensor particular, Licenciado **ELIMINADO** y no se advierten motivos para suplir deficiencia alguna a su favor; por lo que consecuentemente es claro que debe confirmarse en todos sus aspectos legales, el Auto de Formal Prisión que fue decretado en contra del citado **ELIMINADO** como probable responsable del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, denunciado por la ciudadana **ELIMINADO** , en agravio y representación de sus hijos menores de edad **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , ambos de apellidos **ELIMINADO** -----

En efecto, se denota que el Juez Primero Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, obró conforme a derecho al decretar la resolución impugnada, ya que fue emitida conforme a los requisitos preceptuados en el artículo 19 diecinueve (antes de la reforma de fecha 18 de junio de 2008) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 323 trescientos veintitrés y 324 trescientos veinticuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, toda vez que resultan evidentes en términos de los artículos 255 doscientos cincuenta y cinco y 286 doscientos ochenta y seis del Código Adjetivo de la Materia en vigor, los elementos materiales del cuerpo del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, así como la probable responsabilidad en su comisión por parte del acusado **ELIMINADO** en términos de lo previsto en la fracción I primera del numeral 15 quince del Código Punitivo de la Materia en vigor. -----

**Se sostiene lo anterior**, pues las probanzas del sumario que líneas arriba fueron transcritas, tienen el valor probatorio que les confieren los artículos 114 ciento catorce, 115 ciento quince, 116, ciento dieciséis, 156 ciento cincuenta y seis, 182 ciento ochenta y dos, 188 ciento ochenta y ocho, 203 doscientos tres, 209 doscientos nueve, 210 doscientos diez, 211 doscientos once, 214 doscientos catorce, 216 doscientos dieciséis, 218 doscientos dieciocho y 219 doscientos diecinueve, todos en relación con la norma genérica de comprobación contenida en el numeral 255 doscientos cincuenta y cinco, y la específica a que se contrae el diverso 286 doscientos ochenta y seis, y demás aplicables, del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor, y al ser adminiculadas entre sí, acreditan los elementos materiales del cuerpo del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, que es previsto y sancionado con pena privativa de libertad por los Artículos 220 doscientos veinte en relación al 221 doscientos veintiuno del Código Penal del Estado en vigor que a la letra dicen: -----

**“ART. 220.-** *A quien sin motivo justificado dejare de cumplir el deber de asistencia respecto de sus ascendientes, hijos o cónyuges sin ministrarles los recursos necesarios para atender a su subsistencia, se le aplicará sanción de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no ministradas oportunamente por el acusado, desde la fecha que dejo*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*de cumplir el deber de proporcionar los alimentos, hasta la sentencia condenatoria. Quedan comprendidos en esta disposición como sujetos pasivos el concubinario y la concubina. Cuando el inculcado incurriese nuevamente en el mismo delito, la sanción será de tres a seis años”; y -----*

*“ART. 221.- El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se perseguirá mediante querrela de la parte agraviada... Cuando el incumplimiento se refiera únicamente a los hijos o exista imposibilidad para presentar la querrela, por parte de los acreedores, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial o representante para las víctimas del delito ante la autoridad judicial, que tendrá facultades para designarlos. Se declara extinguida la acción penal oyéndose previamente al tutor o representante, cuando el procesado hubiese cubierto el importe de los alimentos vencidos.”*

**De la exégesis del dispositivo legal ante transcrito, se colige que los elementos materiales** del ilícito de mérito son: -----

**A)** Que se encuentre acreditada la condición del acreedor alimentario; -----

**B)** Que, sin causa justificada, el deudor incumpliera con su obligación de suministrar recursos a sus acreedores; y, -----

**C)** Que debido a la desobligación del activo, los beneficiarios queden sin los medios para atender sus necesidades de subsistencia. -----

**El deber de asistencia consiste** en la obligación de proporcionar la protección a favor de aquellos que por sus peculiares circunstancias se encuentran situados en estado de desamparo, protección que se brinda por el suministro o provisión de los recursos materiales o económicos indispensables para la subsistencia, es decir, el conjunto de medios necesarios para la supervivencia humana. Asimismo, se acredita con los medios de prueba que demuestran que el activo reúne la calidad establecida por el tipo penal de mérito, esto es, la de ser progenitor y en consecuencia acreedor alimentario, y no tener causa justificada alguna que lo excluya de esa obligación. -----

Se hace pertinente destacar una serie de conceptos relativos a la hipótesis jurídica sometida a estudio, que son totalmente sustanciales para analizar el caso concreto y que desde luego sirven para vislumbrar un resultado justo y apegado a derecho, ello es así, en razón que el delito que nos ocupa tiene como elemento toral los “alimentos”, por lo que se considera prudente desentrañar la concepción de “alimentos” a pesar de que ordinariamente se encuentra regulado por nuestra legislación civil, puesto que es deber moral de solidaridad entre los miembros de un grupo familiar el que brinda fundamento a la obligación legal del deber de asistencia, y que desde luego, este deber, que es totalmente

autónomo e independiente, tiene como correlativo un derecho que no puede ser objeto de transacción, que es irrenunciable, intransmisible y preferente e incompensable, pues ello garantiza la subsistencia del acreedor; empero, si bien es verdad que la legislación civil local no define específicamente que son “alimentos”, pero si dispone que es lo que engloba dicha conceptualización: “Los alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del acreedor alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales”; luego entonces, los alimentos se fijan en base a ciertas cuestiones como que la suficiencia económica se pondere teniendo en cuenta la situación de los acreedores, y que se fijen de acuerdo a las posibilidades de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos, razón por la cual denota claramente que las cuestiones de alimentos se dejan al prudente arbitrio de un Juez, quien se encuentra obligado a examinar los aspectos del caso partiendo de un punto de vista económico y social, esto es, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular y el entorno económico y social de las partes involucradas, máxime que se habla de vestido y habitación.

Partiendo de tales premisas, debe tenerse en cuenta de que la significación de “alimentos” en sentido jurídico, es mucho más amplia que la del lenguaje común, puesto que la primera como se deja entrever de la redacción detallada, no solo abarcan el poder para cubrir las necesidades vitales sino para solventar una vida decorosa y sedicente para desenvolverse dentro del entorno social en que viven el deudor y el acreedor. Sin embargo a lo previamente vertido, también se pondera el hecho de que la hipótesis sujeta a estudio advierte otro elemento sustancial denominado “subsistencia”, mismo que es de capital importancia para el caso concreto, a más de que su concepto común es entendido como lo que es indispensable para que una persona pueda vivir, empero, para el caso del derecho alimentario es distinto, ya que este alude a lo que una persona necesita para desenvolverse adecuadamente en un determinado contexto socioeconómico, a más de que nuestra legislación civil no soslayó los aspectos del vestido y la habitación de los acreedores alimentarios, y ello deriva necesariamente en que



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

el estado de insubsistencia tenga connotaciones diferentes en el lenguaje común que el que tiene en materia alimentaria, en el que tal estado no alude a una situación en la que el acreedor no tenga lo indispensable para sobrevivir sino a que no puede desenvolverse dentro de su entorno socioeconómico, por causas imputables a quien debe proporcionarle los medios necesarios para ello. Es así pues, que la obligación alimentaria encuentra su fundamento en el estado de necesidad del pasivo que no puede cubrir por sí mismo los gastos necesarios para su subsistencia –en su concepción jurídica- y en la posibilidad de los obligados a cubrirlos. -----

Por su parte, el artículo 15 quince del Código Represivo local, determina que son autores o participes de un ilícito: “fracción I primera.- Los que intervienen en su concepción, preparación o ejecución...”-----

**Ahora bien, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria Federal dictada en el Juicio de Amparo Indirecto marcado con el número 122/2019-IV, este Cuerpo Colegiado procede a prescindir de la declaración testimonial de la ciudadana **ELIMINADO** , ello en virtud de que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el numeral 218 doscientos dieciocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en específico la fracción III tercera, consistente en que la testigo conozca los hechos por sí misma y no por inducciones o referencias de otra persona; siendo que en el presente caso, se puede advertir en la declaración emitida por la testigo **ELIMINADO** el día 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, que conocía de los hechos en virtud de que así se los había manifestado la denunciante **ELIMINADO** , por lo que se evidenciaba, que tuvo conocimiento de los hechos por referencia de otras personas, y no por sí misma. -----**

Es por ello, que cuando en una declaración testimonial se aportan datos relevantes para el proceso penal, unos que son conocidos directa o sensorialmente por el deponente y otros por referencia de terceros y que, en consecuencia no le constan, el relato de los primeros, en caso de cumplir con los demás requisitos legalmente establecidos, tendrá valor indiciario, y podrá constituir prueba plena derivado de la valoración del juzgador cuando se encuentren reforzados con

**otros medios de convicción, mientras que la declaración de los segundos carecerán de eficacia probatoria por no satisfacer el requisito referente al conocimiento directo, como en el presente caso acontece; por lo que de todo ello, se puede afirmar que a la citada **ELIMINADO** no le constan los hechos por sí misma, ya que conoció de éstos por referencia de una tercera persona, esto es, no los presencié directamente, motivo por el cual no es dable otorgarle el valor probatorio en términos del artículo 218 doscientos dieciocho del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, por tanto, se trata de un testigo de oídas a la cual no se le puede dar ningún valor probatorio. -----**

**En tales condiciones, en estricto acatamiento a lo ordenado por el Juez Primero de Distrito en el Estado, en esta nueva resolución se prescinde de la valoración del atesto de la ciudadana **ELIMINADO** , tanto en lo que atañe a la comprobación del cuerpo del delito como para la probable responsabilidad del inculpado **ELIMINADO** . -----**

-----  
Seguidamente, a fin de determinar si en la especie se encuentran reunidos los requisitos que exigen los artículos 255 doscientos cincuenta y cinco y 281 doscientos ochenta y uno del Código Adjetivo en materia penal del Estado, es preciso ante todo analizar los elementos del cuerpo del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, a fin de constatar la adecuación de los hechos a la hipótesis legal. -----

**El estudio de todas y cada una de las constancias que integran el presente sumario, demuestran que militan indicios que permiten tener por acreditados los elementos del cuerpo del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, al tenor de lo dispuesto en el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado, en vigor, en concordancia con la norma genérica de aplicación contenida en el artículo 255 doscientos cincuenta y cinco y la específica establecida en el numeral 281 doscientos ochenta y uno, ambos del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor; toda vez que del cúmulo de evidencias aportadas por el órgano técnico de acusación se justifica que la denunciante **ELIMINADO** y el indiciado **ELIMINADO** , estuvieron casados civilmente y de dicha unión**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

procrearon dos hijos a quienes les impusieron los nombres de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, ambos de apellidos **ELIMINADO** y menores de edad en la fecha de presentación de la queja, es el caso que en fecha 20 veinte de abril de 2010 dos mil diez, promovieron diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de que fueran aprobadas las bases que acordaron para llevar a cabo su divorcio voluntario, radicándose en el Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, bajo el número de expediente 629/10 (actualmente en el Juzgado Primero de lo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado bajo el número 4498/10) en cuya clausula segunda el ciudadano **ELIMINADO** se obligo y comprometió a proporcionar de manera mensual la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional, en concepto de pensión alimenticia a favor de los hijos de ambos y en la clausula decima se obligó y comprometió a comprar útiles escolares y uniformes en lo que corresponde al ciclo escolar de enseñanza primaria y en lo que corresponda de gastos en útiles escolares y uniformes en la escuela secundaria y ambos, tanto la denunciante como el indiciado se comprometían a cubrir el cincuenta por ciento cada uno de dichos gastos para la educación de sus hijos, es el caso que dichas bases fueron aprobadas por el juez del conocimiento en fecha 9 nueve de junio de 2010 dos mil diez, al dictarse la respectiva sentencia, la cual causo ejecutoria el 23 veintitrés de este propio mes y año, sin embargo, **ELIMINADO** desde el 23 veintitrés de junio de 2010 dos mil diez, hasta el mes de enero de 2011 dos mil once, que comenzó a realizar depósitos de manera irregular y en cantidades inferiores a la acordada y con respecto a los gastos de útiles y uniformes escolares, nunca proporciono la parte proporcional que le correspondía; en el año 2014 dos mil catorce, solo realizo 7 siete depósitos de \$1,200.00 mil doscientos pesos moneda nacional, cada uno y en el año 2015 dos mil quince, solamente realizo dos depósitos, cada uno por \$1,200.00 mil doscientos pesos moneda nacional, siendo el ultimo realizado en el mes de marzo de 2015 dos mil quince y desde esa fecha no ha realizado deposito alguno en tal concepto, omitiendo de esta forma su deber de asistencia, a pesar de los múltiples requerimientos que la denunciante le ha realizado, por lo que

**debido a ello, sus dos hijos menores de edad atraviesan un estado de necesidad económica ante la falta de recursos suficientes para que sea atendida su subsistencia.--**

**El primer elemento del delito, consistente en la condición de acreedor alimentario**, o sea, el carácter de garante del activo del delito, que en la especie es la calidad que nace del lazo y del parentesco de consanguineidad entre el infractor con los hijos de ambos, de nombres **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , ambos de apellidos **ELIMINADO** , encuentra plena justificación con la **denuncia** interpuesta por la ciudadana **ELIMINADO** , ante la autoridad ministerial en fecha 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce, en la cual manifestó: “que durante alrededor de 10 diez años estuve casada legalmente con el señor **ELIMINADO** y de dicha unión procrearon dos hijos, a quienes les impusieron los nombres de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , que cuentan con 12 doce y 11 once años de edad, respectivamente, siendo que por diferencias personales e irreconciliables se divorcio del sujeto activo en el mes de enero del año en curso, quedando fijada en las bases de nuestro divorcio que el activo depositaria la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos de manera mensual en concepto de pensión alimenticia, aparte de que **ELIMINADO** le proporcionaría ayuda económicamente en los relativo a los gastos escolares de sus hijos, tales como uniformes, útiles escolares, calzado escolar y demás, siendo que desde que se estableció el divorcio, dicho sujeto no ha cumplido con sus obligaciones de proporcionar el dinero de la pensión alimenticia, tal y como se estipulo en las bases del divorcio, ya que en los primeros meses, es decir, del mes de enero al mes de agosto del año en curso, el activo si hacia los depósitos, pero por cantidades que no completaban lo acordado, ya que solo depositaba cantidades menores que iban de los \$300.00 trescientos a los \$600.00 seiscientos pesos cada mes, pero ya a partir del mes de agosto del año en curso (2012), dicho sujeto no ha hecho deposito alguno en concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos menores, lo que le ha ocasionado diversos problemas económicos, ya que al no contar con el dinero de la pensión alimenticia que **ELIMINADO** tiene la obligación de depositarle, se ha visto en la necesidad de aceptar ayuda económica de familiares y amigos, así como también se ha visto en la necesidad de empeñar diversos objetos, lo que ha provocado que contraiga más deudas,



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

siendo que a raíz de esta situación se entrevistó con **ELIMINADO** y le solicito que hiciera los depósitos de pensión correspondientes ya que tenía problemas económicos, pero le dijo que no tenía dinero y que apenas consiguiera, le depositaria, pero hasta la fecha no ha cumplido con los depósitos. En dicho acto, exhibió la certificación de datos del acta de divorcio y las actas de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** . **Denuncia que posee valor preponderante en términos de los numerales 225 doscientos veinticinco y 254 doscientos cincuenta y cuatro del Código Procedimientos en Materia Penal del Estado**, toda vez que contiene una descripción clara y precisa del hecho antijurídico que se analiza y fue presentada ante un agente investigador del Ministerio Público competente para recibirla, observándose las formalidades establecidas por el mencionado Código adjetivo local.

Tiene aplicación al respecto, la Jurisprudencia No. Registro: 222,788. Materia(s): Penal. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Mayo de 1991. Tesis: VI.lo. J/46. Página: 105. Genealogía: Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 95. -----

**“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.” -----

**Asimismo, las calidades específicas de acreedores de los pasivos con respecto al activo del delito, quedó acreditada en autos**, pues la condición de acreedores alimentarios de sus hijos, de nombres **ELIMINADO** y **ELIMINADO** de apellidos **ELIMINADO** , se comprobó con la certificación de datos de las actas de nacimiento de sus hijos expedidas por la Dirección de Registro Civil de Mérida, Yucatán. **Documentales que al haber sido expedidas por un funcionario público revestido por ley de fe pública y que al tratarse de la certificación de actos de su competencia y al haberla expedido en ejercicio de sus funciones**, tales constancias adquieren la calidad de documentos públicos, por lo que con estas constancias (actas de nacimiento), se evidencia la relación familiar y de dependencia alimenticia existente entre el agente activo para con sus hijos menores de edad procreados del matrimonio entre éste y la denunciante, en su calidad de descendientes consanguíneos directos del activo. **De lo anterior se**

**deriva la obligación del agente activo de proporcionar oportunamente a sus acreedores alimentistas (2 hijos menores de edad) los recursos necesarios para su subsistencia,** pues de la especie se observa que sus hijos menores no cuentan con medios económicos propios y suficientes para allegarse de los medios que como mínimo requieren para su sostenimiento, sin que pase por alto que es innegable la existencia del compromiso paterno de suministrar a sus hijos de los recursos necesarios para atender a su sostenimiento, siendo obvio que, por ser menores de edad no pueden valerse por sí mismos porque no están en aptitud de emplearse en realizar una actividad laboral remunerada. **En conclusión, los 2 dos hijos menores de edad ya nombrados, son acreedores alimentarios del indiciado que requieren de los medios económicos para su sano desarrollo en la sociedad.** Las certificaciones de datos antes descritas tienen plena eficacia probatoria de conformidad a lo previsto en el numeral 214 doscientos catorce del Código Procesal Local en vigor, por tratarse de documentos públicos, expedidos con todas las formalidades legales y por la autoridad legitimada correspondiente, como lo es el Director del Registro Civil del Estado, quien en ejercicio de sus facultades, expidió la acta antes descrita, la cual, no consta que hayan sido redargüida de falsedad, adquiriendo la calidad **de documento público** que establece el numeral 216 doscientos dieciséis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán de aplicación supletoria. Resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia registrada con el número 394,182; materia común, correspondiente a la Quinta Época, Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995, tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 226, Página: 153; cuyo rubro y texto a la letra establece: -----

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”;*

También resulta aplicable por analogía, la tesis con número de registro: 216,906, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Marzo de 1993, visible a página: 247, con el rubro y texto: -----

**“COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, VALOR PROBATORIO DE LAS. LAS EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL HACEN PRUEBA PLENA,**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**HASTA EN TANTO, NO SE DEMUESTRE JUDICIALMENTE LA FALSEDAD DEL ACTA DE DONDE PROVIENEN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** - Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los Oficiales del Registro Civil, hacen prueba plena, conforme a lo dispuesto en los artículos 328, fracción IV y 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, consecuentemente, son idóneas para acreditar la filiación existente entre el hijo y el padre que compareció al Registro Civil a inscribir su nacimiento, hasta en tanto, no se demuestre la falsedad del acta de donde provienen y sea declarada nula mediante sentencia ejecutoria, pronunciada por la autoridad judicial competente.” -----

**Esas pruebas se robustecen con la declaración de la ciudadana ELIMINADO , rendida ante la autoridad ministerial del conocimiento** en fecha 16 dieciséis de abril de 2014 dos mil catorce, **en la que manifestó:** Mi hermana, la hoy denunciante estuvo casada con el señor **ELIMINADO** , que tuvieron dos hijos a los que nombraron **ELIMINADO** de 14 catorce años de edad y **ELIMINADO** , de 12 doce años de edad; mi hermana y **ELIMINADO** actualmente están separados y divorciados, por lo que se que se estipulo en las bases del divorcio, que **ELIMINADO** depositaria de forma mensual la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos, pero resulta que **ELIMINADO** no cumplió con lo estipulado ya que en primera instancia los depósitos los hacía de forma semanal, así como no de forma continua, ya que deposita una o dos semanas seguidas y luego ya no hacia el depósito correspondiente y cuando volvía a depositar lo hacía por la semana en que hacia el pago y las semanas pasadas que no había hecho los depósitos, nunca se ponía al corriente, siendo que así lo ha hecho hasta la presente fecha, que **ELIMINADO** se comprometió a proporcionar ayuda económica en lo relativo a los gastos escolares de sus dos hijos, como lo son los uniformes, útiles escolares, calzado escolar y lo que se necesite para la escuela, en tal virtud, la querellante ha tenido múltiples problemas de índole económico, ya que al no tener el dinero de la pensión alimenticia ha tenido la necesidad de pedir ayuda económica de familiares y amigos, así como en ocasiones se ha visto en la necesidad de empeñar diversos objetos, razón por lo que ha tenido más deudas, así como sabe que su hermana la querellante, en varias ocasiones le ha pedido a **ELIMINADO** se ponga al corriente de los pagos y que pague lo estipulado y el dinero completo en las fechas que deben ser, él le dice que no tiene dinero, por lo que hasta la presente él sigue sin ponerse al día con los pagos de la pensión alimenticia, ya que él no deposita los

\$1,200.00 mil doscientos pesos, de forma mensual, porque los depósitos que hace, son semanales, pero discontinuos y por otras cantidades que no son la estipulada en las bases del divorcio. No omito manifestar, que desde que se divorciaron, **ELIMINADO** hacia de forma irregular los depósitos de la pensión alimenticia, ya que los hacía de forma semanal, y no mensual, así como no era la cantidad estipulada, pero había semanas que no hacia los depósitos, siendo que deposito en fecha 6 seis de noviembre del año 2011 dos mil once, lo del periodo que corresponde del 27 veintisiete de agosto del 2012 dos mil doce al 9 nueve de septiembre de 2012 dos mil doce, hizo un deposito por \$300.00 trescientos pesos, por lo que pasaron varios meses hasta que nuevamente volvió a hacer depósitos, siendo que el siguiente deposito lo hizo en fecha 7 siete de mayo de 2013 dos mil trece, correspondiente al periodo del 31 treinta y uno de diciembre del año 2012 dos mil doce al 6 seis de enero de 2013 dos mil trece. **Testimonio que resulta eficaz, pues en términos del numeral 156 ciento cincuenta y seis, 169 ciento sesenta y nueve, y de acuerdo con el valor que le concede el numeral 218 doscientos dieciocho del Código procesal de la materia** tienen valor de indicio para sustentar la denuncia planteada, en virtud de que acredita el incumplimiento por parte del activo respecto a las imperiosas necesidades de sus acreedores alimentistas, además, quedó demostrada la razón suficiente para emitir su atesto y se justifica la verosimilitud de éste, lo cual le otorga valor probatorio al determinarse la imparcialidad, dada la independencia de su posición y sus antecedentes personales, pues por su edad, capacidad, e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el acto, y los hechos motivo del testimonio son susceptibles de conocerse por los sentidos. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 376, visible en la página 275, tomo II, materia Penal, del semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que aparece publicado bajo el rubro y texto siguientes: -----

**“TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES:** Las declaraciones de quienes atestiguan en el proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas y que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice”. -----



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**En lo que toca al segundo elemento del delito en estudio se actualiza, cuando sin causa justificada, el deudor incumple con su obligación de ministrar la correspondiente manutención, que radica en la omisión voluntaria y consciente por parte del agente de no cumplir los deberes inherentes a la obligación que adquirió al momento de procrear hijos**, de manera concreta, no entregar los medios materiales o económicos para sufragar las más mínimas necesidades de supervivencia de sus acreedoras, como son los alimentos, concepto que comprende en derecho penal, la habitación, el alimento propiamente dicho (víveres), el calzado, el vestido y la asistencia médica en caso de enfermedad; **se justifica por cuanto no obra en autos alguna prueba que excuse la omisión en que ha incurrido el agente activo del delito**, esto es, no existe medio de prueba con el que se acredite que el sujeto activo tuviera alguna imposibilidad material para cumplir con su obligación de suministrar a sus hijos menores de edad en la época de la denuncia, la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos, mensuales, como pensión alimenticia, que acostumbraba darle a la denunciante para la manutención de sus hijos, por lo que es evidente que se satisface el extremo que se analiza si el activo no demostró que estuviera impedido materialmente para hacerlo, esto es, no se justificó en modo alguno el ilícito proceder del agente, el cual produjo el resultado típico. ----

A mayor abundamiento, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, en sus artículos 5 cinco y 49 cuarenta y nueve, dispone: -----

**Artículo 5.- Los derechos de niñas, niños y adolescentes constituyen el interés superior del Estado** y cualquier acción relacionada con tales derechos deberá ser adecuada a los principios que establezcan su mayor conveniencia y asegure la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad. -----

**Artículo 49.- Los ascendientes**, tutores o cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de niñas, niños y adolescentes, están obligados a lo siguiente: -----

**II.- Proporcionar** apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, **alimentación suficiente y adecuada**; -----

**III.- Tratarlos con respeto a su dignidad**, cuidarlos, atenderlos y orientarlos garantizando el pleno y armónico desarrollo de su personalidad; -----

**IX.-** Las demás previstas en esta Ley, y que conlleven la garantía en la **satisfacción de sus necesidades.** -----

**El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que les impone esta Ley.** -----

Resulta aplicable al caso la tesis aislada de jurisprudencia número XIX . 2° P.T. 18 P.; localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, agosto de 2008; pagina 1047, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, que bajo el rubro de: -----

**“ABANDONO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS. EL DESAMPARO TOTAL Y ABSOLUTO EN QUE SE ENCUENTRE EL ACREEDOR QUE ATENTE CONTRA SU SEGURIDAD PERSONAL NO ES UN ELEMENTO QUE INTEGRE DICHO DELITO** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS); a la letra dice: *El artículo 295 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas establece: "Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus hijos, los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia."; de lo que se advierten tres elementos constitutivos: a) que el sujeto pasivo sea cónyuge, concubina o concubinario o hijo del activo; b) que el sujeto activo deje de proporcionar medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia del pasivo; y, c) que lo haga sin motivo justificado. En consecuencia, el desamparo total y absoluto en que se encuentre el acreedor que atente contra su seguridad personal no es un elemento que integre el delito de abandono de obligaciones alimenticias, pues éste se configura únicamente con los elementos antes descritos; pues pretender lo contrario, implicaría agregar uno más no contemplado por la legislación penal que daría lugar a dejar sin sanción una conducta omisiva notoriamente reprobable, lo que contravendría el espíritu del legislador cuya idea es sancionar la conducta de quienes incurren en la desobligación de proporcionar los recursos necesarios de subsistencia a los acreedores con independencia de que éstos reciban la ayuda económica de terceras personas y no del directamente obligado."* -----

**Ahora bien, por lo que se refiere al tercer elemento objetivo consistente en que debido al incumplimiento del activo, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia,** circunstancia que literalmente comprende que para que se dé la conducta punible por parte del activo, los acreedores tienen que encontrarse en circunstancias que los sitúen en un **estado de peligro**, es menester hacer interpretación sistemática de las normas jurídicas aplicables. -----

Primeramente, debe atenderse al contenido de lo dispuesto en el **artículo 4° cuarto de la Constitución Política de los**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**Estados Unidos Mexicanos**, que en su parte conducente previene lo siguiente: -----

*“El varón y la mujer son iguales ante la ley. **Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...**Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. -----*

***Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.*** -----

***Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.***  
*La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. -----*

***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto de este derecho.*** *El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. -----*

***Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.*** *La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. -----*

***En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.*** -----

***Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*** *Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. -----*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. **El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.** -----*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.” -----*

Ahora bien, analizando la parte conducente del artículo 4°. Cuarto constitucional transcrito en líneas precedentes, se advierte que de manera primordial, los niños y las niñas, por tratarse de un

grupo vulnerable de la sociedad, necesitan de protección y cuidados especiales en virtud de su particular condición derivada de su falta de madurez física o mental, e incluso, requieren de la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento con la finalidad de lograr su bienestar y asegurarles un desarrollo integral. Esto es evidente si se atiende, en primer lugar a lo dispuesto en el párrafo sexto que dice que: *“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”* De esto se desprende que nuestra máxima norma constitucional consagra el derecho que tienen los infantes de “SATISFACER” sus necesidades. En este sentido, la palabra satisfacción, proviene del “latín satisfactio que significa acción, razón o modo con que se sosiega y responde enteramente a una queja, sentimiento o razón contraria. Cumplimiento del gusto o del deseo.” (Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones S. De R.L. México D.F. 1981), por lo que satisfacer las necesidades del niño conlleva imperiosamente a sosegar, o dicho de otro modo, mitigar totalmente las exigencias requeridas para el sano desarrollo del niño, consistentes en necesidades básicas de “alimentación, salud, educación y sano esparcimiento”. Por ende, y según el caso que nos ocupa, la hija menor de edad del acusado, por encontrarse dentro del supuesto establecido por la norma constitucional, es sujeto del derecho de que le sea completamente satisfechas sus necesidades, encontrándose entre éstas su derecho a la alimentación, **circunstancia que, trasladada a la esfera del ordenamiento penal, se encuentra inmersa en el artículo 220 doscientos veinte del Código Penal del Estado en vigor, que define el delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR que se analiza.** -----

Asimismo, es de capital importancia apuntar que de igual manera, este precepto constitucional dispone que: *“El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”* En consecuencia, y de conformidad al significado de la palabra “PROPICIAR” misma que proviene del latín “propitiari” que es *“favorecer la ejecución de alguna cosa”* (Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones S. De R.L. México D.F. 1981), esta disposición suprema, en esencia, persigue que el Estado, y consecuentemente,



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

esta autoridad judicial, -como parte integrante del mismo para la justa impartición de justicia-, por mandato constitucional, está compelida a velar por el interés superior del niño, tomando todas las medidas pertinentes para su especial atención y cuidado, disponiendo siempre los medios adecuados para su protección, en aras de la preservación de los derechos inherentes a los niños. Asimismo, cabe apuntar, que los principios consagrados en el precepto constitucional de que se trata, prevén un elemento esencial de los derechos inherentes a los niños, establecido también en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, relativo a que cuando se trate de tomar decisiones referentes a la patria potestad o guarda y custodia de los niños, debe considerarse el interés superior de éstos, con la finalidad de obtener su beneficio directo. Consecuentemente, este Cuerpo Colegiado debe de mantener intacta la voluntad del legislador supremo respecto a los derechos de la niñez, es decir, al mayor bienestar de los menores, asumiendo la responsabilidad de favorecer los medios adecuados para preservar el derecho de los hijos a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental en riesgo de afectación. En concordancia, y al estar sujeto al conocimiento de esta autoridad jurisdiccional un asunto jurídico-penal en el que por las particularidades propias del pasivo se requiere velar por encima de todo por el interés superior del mismo, es claro que debe cumplirse con el deber de cuidar para que los derechos de protección de los NIÑOS AGRAVIADOS no sean violentados por causa alguna que merme el goce de las garantías que en su calidad reconocida de “niños” les son concedidas, en el caso concreto, el derecho a que sean protegidos contra cualquier circunstancia adversa, es decir, que ante la falta de medios económicos, se ponga en peligro su subsistencia, puesto que desde el mes de junio del año 2010 dos mil diez, el activo dejó de cumplir debidamente de su obligación alimentaria a favor de sus hijos menores de edad **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , ambos de apellidos **ELIMINADO** -----

-

De igual forma el reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad con derecho a la protección del Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado en los artículos 17.1 diecisiete punto uno de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y Pacto de San José de Costa Rica (1969), 23.1 veintitrés punto uno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los cuales se señala de manera reiterada que: -----

***“...la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.*** -----

En suma, la República Mexicana, como Estado parte del señalado Convenio de los Derechos del Niño emitido por la Asamblea de las Naciones Unidas en pro de los derechos del niño, mediante sus Instituciones Públicas, concesiones otorgadas a Fundaciones Privadas, y por sus más altas Autoridades que conforman los diversos Poderes de Estado, deberá adoptar toda clase de lineamientos administrativos, legislativos, sociales y demás, para que los niños del país disfruten de todos los derechos enunciados en el tratado que nos ocupa; esto es, que el Estado y los sectores de la sociedad involucrados, deben garantizar que los infantes gocen de una protección especial para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignas. Siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, en un ambiente no solo de afecto y seguridad moral, sino también de confianza material. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada, sin perder de vista que el niño deja de ser reconocido mundialmente como tal, hasta que cumple 18 dieciocho años. Finalmente, el precepto básico que dio origen a la Convención de que se trata, es tener al niño en todas circunstancias, como la primera figura humana que perciba protección y socorro de la sociedad. -----

A mayor abundamiento, los principios generales primordiales que nos incumben y que fueron mencionados líneas que anteceden, fueron claramente plasmados en los artículos 1 uno, 3 tres, 16 dieciséis, 18 dieciocho, 19 diecinueve y 27 veintisiete, de la Convención de los Derechos del Niño, cuyo texto se transcribe en lo conducente: -----

*“Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad,...”.* -----

**“Artículo 3.- 1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de***



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, contendrán una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.** 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.” -----

“Artículo 16.- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.” -----

“Artículo 18.- 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.” -----

“Artículo 19.- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.” -----

“Artículo 27.- 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.”

En ese sentido también se ha pronunciado nuestra localidad y así encontramos la Ley para la Protección de la Familia del Estado de Yucatán, legislada en congruencia con la importancia del debido desarrollo de la familia, en su contenido impone: -----

**“ARTICULO 3. Los padres son responsables de que en su familia prevalezca un ambiente de armonía y cooperación, de recíproco respeto que permita a sus hijos desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes físicas, mentales y morales...”** -----

En conclusión, la familia debe proporcionar la mejor protección a sus integrantes, de sobremanera, a aquellos que formen parte del grupo vulnerable de la sociedad, por lo que el Estado se encuentra obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección tendiendo a ello, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. -----

**En esa misma tesitura, el tercer elemento del delito que se analiza, es decir, que en virtud de la desobligación del activo los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia,** el mismo quedó demostrado en autos con el valor indiciario arrojado por la denuncia, con la que se evidencia el abandono económico en el que el activo ha dejado a sus hijos menores de edad, en virtud de que la ciudadana **ELIMINADO** afirmó que el sujeto activo, del cual ya se encuentra divorciada, no le proporcionaba la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos, mensuales, que quedo fijada en las bases del divorcio, en concepto de pensión alimenticia, por lo que se ha visto en la necesidad de pedir ayuda a sus familiares y amigos; entonces, tal medio de prueba permite tener por acreditado el elemento del delito que se analiza, pues el hecho de que la denunciante **ELIMINADO** esté pasando apuros económicos para solventar los gastos más indispensables, como son comida y vestido, demuestra precisamente que se encuentra en un estado de necesidad por la falta de recursos provenientes del activo; probanza que tiene valor legal en términos del artículo 225 doscientos veinticinco del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor. -----

Cabe puntualizar que hay que tomar en cuenta que la manutención que la denunciante solicita es para la protección de sus hijos menores en la época de la denuncia, para asegurarse un desarrollo pleno e integral, es decir, para proporcionarle a sus hijos la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad lo cual no sería posible si solo fuere la madre quien tuviera toda la carga de esa obligación, siendo la única finalidad la de procurarle los cuidados y la asistencia que requiere lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; de igual forma, como bien lo señala la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Adolescentes, en su artículo 12 doce,



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

corresponden a la madre y al padre, proporcionarles una vida digna, garantizarles satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, igualmente establece que la alimentación, comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación, por lo tanto no hay nada que deba impedir que los padres cumplan con las obligaciones que les impone la ley; las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación, que se les respete su dignidad y se les prepare para la vida con un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, de modo que las leyes promoverán las medidas necesarias para que se les proporcione atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo. ----

**Lo anteriormente expuesto, se vincula y corrobora con el Oficio número DIF/PRODEMEFA/JUR 200/13, de fecha 14 catorce de enero de 2013 dos mil trece**, suscrito por la Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia y Coordinadora del Ordenna del DIF de Mérida, Yucatán, donde comunicó el resultado del **ESTUDIO SOCIOECONÓMICO** realizado a la ciudadana **ELIMINADO** ; es decir, al no entregar los medios materiales o económicos para sufragar las necesidades más apremiantes de supervivencia de sus acreedores, como son los alimentos, concepto que comprende en Derecho penal, la habitación, el alimento propiamente dicho (víveres), el calzado, el vestido y la asistencia médica en caso de enfermedad; a tal estudio, el cual contiene la información antes referida, se le otorga valor indiciario, con fundamento en el artículo 286 doscientos ochenta y seis del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, pues se considera apto para sustentar el hecho de que ella no cuenta con suficientes recursos para atender a las necesidades más apremiantes como lo son la salud, alimentación y vestido de sus hijos menores de edad, pese a que ella hace todo lo posible, los medios económicos que ésta tiene son insuficientes para cubrir las necesidades básicas de sus hijos menores, esto constituye un indicio para comprobar que el estado de necesidad de la quejosa es apremiante y que esta situación se ha dado precisamente debido al abandono por parte del sujeto activo, quien ha omitido darle la

suma de \$1,200.00 mil doscientos pesos mensuales, para el sustento de sus hijos menores de edad y ello ha impedido a éstos satisfacer sus necesidades de subsistencia. -----

**A lo cual se liga las copias certificadas del expediente número 4498/2010 relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por ELIMINADO y ELIMINADO** a fin de que se aprobaran las bases que acordaron para llevar a cabo su divorcio voluntario, en el que se estipulo en la clausula segunda, se obligaba y comprometía a seguirle proporcionando la suma de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional mensuales en concepto de pensión alimenticia para sus hijos menores de edad; misma documental que tiene el valor que le asigna el numeral 214 doscientos catorce del Código Adjetivo de la Materia en vigor. -----

El extremo que se analiza, también se sustenta con la declaración testimonial de la ciudadana **ELIMINADO** , quien en comparecencia ante la autoridad ministerial, corroboró las imputaciones de la denunciante al manifestar en concreto que sabe y le consta que ésta y el sujeto activo estuvieron casados, y de dicha unión procrearon 2 dos hijos, los cuales en la época de los hechos eran menores de edad, y en las bases del divorcio se estipulo que el activo le proporcionaría a la denunciante la suma de \$1,200.00 mil doscientos pesos, mensuales en concepto de pensión alimenticia, pero el activo no ha cumplido porque ha hecho depósitos esporádicos y no por la cantidad que quedo estipulada, por lo que la denunciante se ha visto en la necesidad de pedir dinero a familiares y amigos. **Probanza que tiene valor legal en término de los numerales 169 ciento sesenta y nueve y 218 doscientos dieciocho del ordenamiento procesal en la materia, en vigor**, toda vez que fue emitida ante la autoridad ministerial y es claro que la testigo de referencia posee suficiente capacidad e instrucción para comprender la naturaleza de los hechos atestiguados, que su probidad e independendencia de posición es acorde con sus antecedentes personales, que sabe y le constan los hechos declarados y expresaron los motivos o razones por los cuales tuvo conocimiento de los hechos; su ateste formulada ante la autoridad investigadora fue en términos claros y precisos, tanto en lo accidental como en lo esencial, se efectuó de manera libre,



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

espontánea y voluntaria, es decir, sin ser obligada por la fuerza, miedo o impulsadas por engaño, error o soborno. -----

**Todos los anteriores datos de prueba debidamente concatenados y adminiculados entre sí**, al tenor del dispositivo legal 219 doscientos diecinueve del Código Adjetivo en Materia Penal del Estado en vigor, integran prueba circunstancial, que de conformidad con el invocado artículo 255 doscientos cincuenta y cinco del ordenamiento legal antes referido, son suficientes para justificar los elementos del cuerpo del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**. -----

**QUINTO.- Por otra parte, la probable responsabilidad del acusado ELIMINADO en la comisión del delito de INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, denunciado por la ciudadana ELIMINADO, en agravio y representación de sus hijos menores de edad ELIMINADO y ELIMINADO, ambos de apellidos ELIMINADO, quedó demostrada en autos en términos de lo previsto en la fracción I primera del numeral 15 quince del Código Penal del Estado en vigor, pues se justifica que la ciudadana ELIMINADO estuvo casada con el acusado ELIMINADO y procrearon dos hijos a quienes les impusieron los nombres de ELIMINADO y ELIMINADO, ambos de apellidos ELIMINADO, quienes a la fecha de la denuncia eran menores de edad, y cuando se divorciaron el acusado se comprometió y obligo a proporcionar de manera mensual la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos, en concepto de pensión alimenticia a favor de sus citados hijos, y es el caso que en fecha 9 nueve de junio de 2010 dos mil diez, fueron aprobadas las bases por el juez del conocimiento, sentencia que causo ejecutoria el día 23 veintitrés de junio de 2010 dos mil diez, y desde esta fecha hasta el mes de enero de 2011 dos mil once, no cumplió con lo acordado, ya que no proporcionaba cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia y hasta el mes de enero de 2011 dos mil once comenzó a realizar depósitos, pero de manera irregular y en cantidades inferiores a la acordada y en el año 2014 dos mil catorce, realizo solo siete depósitos de \$1,200.00 mil doscientos pesos, moneda nacional y en el 2015 dos mil quince, solo hizo dos depósitos, el ultimo en el mes de marzo de 2015 dos mil quince y desde**

**esa fecha no ha realizado deposito alguno.** -----

-----

**Lo anterior se demuestra, con la denuncia interpuesta por la ciudadana ELIMINADO** , ante la autoridad ministerial en fecha 31 treinta y uno de octubre de 2012 dos mil doce, en la que manifestó: “que durante alrededor de 10 diez años estuve casada legalmente con el señor **ELIMINADO** y de dicha unión procrearon dos hijos, a quienes les impusieron los nombres de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** , que cuentan con 12 doce y 11 once años de edad, respectivamente, siendo que por diferencias personales e irreconciliables se divorció del sujeto activo en el mes de enero del año en curso, quedando fijada en las bases de nuestro divorcio que el activo depositaria la cantidad de \$1,200.00 mil doscientos pesos de manera mensual en concepto de pensión alimenticia, aparte de que **ELIMINADO** le proporcionaría ayuda económicamente en los relativo a los gastos escolares de sus hijos, tales como uniformes, útiles escolares, calzado escolar y demás, siendo que desde que se estableció el divorcio, dicho sujeto no ha cumplido con sus obligaciones de proporcionar el dinero de la pensión alimenticia, tal y como se estipulo en las bases del divorcio, ya que en los primeros meses, es decir, del mes de enero al mes de agosto del año en curso, el activo si hacia los depósitos, pero por cantidades que no completaban lo acordado, ya que solo depositaba cantidades menores que iban de los \$300.00 trescientos a los \$600.00 seiscientos pesos cada mes, pero ya a partir del mes de agosto del año en curso (2012), dicho sujeto no ha hecho deposito alguno en concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos menores, lo que le ha ocasionado diversos problemas económicos, ya que al no contar con el dinero de la pensión alimenticia que **ELIMINADO** tiene la obligación de depositarle, se ha visto en la necesidad de aceptar ayuda económica de familiares y amigos, así como también se ha visto en la necesidad de empeñar diversos objetos, lo que ha provocado que contraiga más deudas, siendo que a raíz de esta situación se entrevistó con **ELIMINADO** y le solicito que hiciera los depósitos de pensión correspondientes ya que tenía problemas económicos, pero le dijo que no tenía dinero y que apenas consiguiera, le depositaria, pero hasta la fecha no ha cumplido con los depósitos. **Dicha probanza adquiere valor probatorio en términos del artículo 225 doscientos veinticinco del Código de**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**Procedimientos en Materia Penal del Estado**, pues se trata del dicho de la denunciante, madre de los afectados, quien resintió la acción antijurídica que se ha tenido por probada, y puso en conocimiento de la autoridad los hechos delictuosos cometidos, además, su dicho adquiere credibilidad en la medida en que está avalado por otros medios de convicción, como lo es, la **declaración testimonial** de la ciudadana **ELIMINADO** de fecha 16 dieciséis de abril de 2014 dos mil catorce, ante la autoridad ministerial, en la que manifestó en concreto que sabe y le consta que ésta y el sujeto activo estuvieron casados, y de dicha unión procrearon 2 dos hijos, los cuales en la época de los hechos eran menores de edad, y en las bases del divorcio se estipuló que el activo le proporcionaría a la denunciante **la suma de \$1,200.00 mil doscientos pesos, mensuales en concepto de pensión alimenticia**, pero el activo no ha cumplido porque ha hecho depósitos esporádicos y no por la cantidad que quedo estipulada, por lo que la denunciante se ha visto en la necesidad de pedir dinero a familiares y amigos. **Probanza que tiene valor legal en término de los numerales 169 ciento sesenta y nueve y 218 doscientos dieciocho del ordenamiento procesal en la materia, en vigor**, toda vez que fue emitida ante la autoridad ministerial y es claro que la testigo de referencia posee suficiente capacidad e instrucción para comprender la naturaleza de los hechos atestiguados, que su probidad e independencia de posición es acorde con sus antecedentes personales, que sabe y le constan los hechos declarados y expresaron los motivos o razones por los cuales tuvo conocimiento de los hechos; su declaración formulada ante la autoridad investigadora fue en términos claros y precisos, tanto en lo accidental como en lo esencial, se efectuó de manera libre, espontánea y voluntaria, es decir, sin ser obligadas por la fuerza, miedo o impulsadas por engaño, error o soborno. Resulta aplicable la jurisprudencia con registro 390,221 de la Sexta Época, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice de 1995. Tomo II, Parte, visible a página 195, a la voz de: -----

**“TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.** *Las declaraciones de quienes atestiguan en proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás*

*circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjudice*". -----

En las condiciones anotadas, procede concluir que los elementos de prueba aportados durante la fase indagatoria, resultan por el momento, suficientes para tener por acreditado debidamente la objetividad del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LA ASISTENCIA FAMILIAR**, así como la probable responsabilidad que se atribuye al inculpado **ELIMINADO**, en la comisión del mismo en términos de la fracción I primera del artículo 15 quince del ordenamiento legal antes invocado; ya que gravitan en su contra un cúmulo de evidencias probatorias que debidamente administrados y valorados, presumen fundadamente su comisión en el evento antijurídico que se le atribuye pues la conducta de éste se ajusta en todo a la descripción de la misma hecha por la ley, por lo que resulta típica, siendo objetivamente contradictoria a los fines del derecho, es asimismo antijurídica y habiendo el autor, plenamente capaz, conocido las circunstancias del hecho y su significación, ejecutándolo voluntariamente, ha procedido en forma culpable a título de dolo, como lo establece la fracción I primera del numeral indicado. -----

En mérito de las anteriores consideraciones, resulta aplicable la jurisprudencia 1470 y su primera tesis relacionada, consultables en las fojas dos mil trescientos treinta y nueve y dos mil trescientos cuarenta, respectivamente, de la segunda parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

**“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.** *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.* -----

**“INDICIOS, VALOR DE LOS.** *Si por la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, la autoridad responsable aprecia el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, para establecer la responsabilidad penal del quejoso por los delitos que se le imputan, no incurre con*



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

*ello en violación de las garantías individuales, ya que no hace sino ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 doscientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales, valorando conforme a este precepto la prueba circunstancial.” -----*

Para mayor claridad acerca de la valoración de la prueba circunstancial, es menester precisar que ésta se integra con la fusión de diversos indicios derivados de varios medios de convicción que, concatenados entre sí, generan certeza plena en el juzgador respecto del acreditamiento de cualquiera de los extremos precisados, pues de esa manera, ante la valoración de un conjunto de indicios, el resolutor puede llegar al convencimiento de que en la causa penal sujeta a su potestad se encuentran demostrados ya sea uno, varios, o bien, todos los elementos de los delitos y la responsabilidad del inculpado o acusado, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la verdad buscada. Lo anterior, se robustece, con la jurisprudencia 1a./J. 23/97, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 223, cuyos rubro y texto son los siguientes: -----

**"PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.** En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente, para llegar a una conclusión".-----

**Motivos todos los antes expuestos**, por los cuales es claro que debe confirmarse el Auto de Formal Prisión decretado en contra

del acusado **ELIMINADO** como probable responsable del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, denunciado por la ciudadana **ELIMINADO**, en agravio y representación de sus hijos menores de edad **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, ambos de apellidos **ELIMINADO**, al denotarse que el juez del conocimiento actuó apegado a derecho al emitir dicha determinación. -----

**No es óbice para concluir lo anterior, el escrito de agravios que fue presentado ante esta alzada por el acusado ELIMINADO y su defensor particular, Licenciado ELIMINADO**, en el cual de manera **total** aducen que no se realizó un estudio pormenorizado de todas y cada una de las constancias que obran en el sumario, pues consideran que no se acredita ni el delito de mérito ni mucho menos la probable responsabilidad de su representado, toda vez que, según ellos, el acusado ha cumplido de manera puntual con sus obligaciones alimentarias con respecto a sus hijos menores de edad, tal y como se advierte con los múltiples depósitos de pensión que ha efectuado y al no existir omisión alimentaria, resulta ilegal el auto de formal prisión decretado en contra de **ELIMINADO**. -----

**En relación a lo anterior, este Ad Quem considera que no le asiste la razón al acusado y defensor disconformes;** en virtud de que, **como ha quedado establecido en los apartados respectivos del presente estudio** de autos se desprende que existen elementos de prueba suficientes para acreditar todos y cada uno de los elementos materiales del cuerpo del delito de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar, así como la probable responsabilidad del acusado **ELIMINADO** en su comisión; toda vez que, como ha quedado asentado se realizó un estudio acucioso de las probanzas y se les otorgo el valor probatorio correspondiente; siendo pertinente destacarle a los disconformes que en cuanto a lo que alegan en el sentido de que el acusado siempre ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, pues ha efectuado múltiples depósitos de pensión; **salta a la vista que lo anterior resultan desacertado e infundado**, pues independientemente de que no existe probanza alguna que compruebe indiscutiblemente que no existió omisión alimentaria, **se hace pertinente reiterarle y puntualizarle a dichos apelantes que hay que tomar en cuenta que la manutención a que se**



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

**refiere el presente asunto, tiene como pasivo únicamente la protección de los hijos menores de edad del incoado en la época de presentación de la denuncia, para asegurarles un desarrollo pleno e integral,** es decir, para proporcionarles la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, lo cual no sería posible si solo fuere la madre quien tuviera toda la carga de esa obligación, siendo la única finalidad la de procurarle los cuidados y la asistencia que requieren lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; de igual forma, como bien lo señala la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Adolescentes, en su artículo 12 doce, corresponden a la madre y al padre, proporcionarles una vida digna, garantizarles satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en dicho artículo, igualmente establece que la alimentación, comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación, por lo tanto no hay nada que deba impedir que los padres cumplan con las obligaciones que les impone la ley; las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación, que se les respete su dignidad y se les prepare para la vida con un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, de modo que las leyes promoverán las medidas necesarias para que se les proporcione atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo. Y **asimismo no está por demás indicar y reiterar que el deber de asistencia importa un correlativo derecho que de ninguna manera puede ser objeto de transacción y que no es compensable, lo que quiere decir que el delito motivo de la causa no se extingue sólo por el hecho de que el que está obligado a ello, constituya depósitos acumulativos o irregulares, totales o parciales de las ministraciones a las que está obligado, habida cuenta que en virtud de su naturaleza, este delito se actualiza día con día, se configura íntegramente cuando el activo no aporta lo que es necesario para la subsistencia de sus acreedores.** Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis aislada 240,237 sustentada por la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 75, Séptima Época, Tomo: 181-186 Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguiente: -----

**“ALIMENTOS. SE INCUMPLE CON LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS SI LOS QUE SE DAN SON INSUFICIENTES.**- La obligación de dar alimentos sólo se cumple cuando se satisfacen en forma total las necesidades de los acreedores alimentarios. Por consiguiente, debe considerarse que cuando se proporcionan alimentos en forma insuficiente, se incumple con dicha obligación, por lo que procede al ejercicio de la acción correspondiente, máxime si por diversos hechos, como son el vender bienes de la sociedad conyugal sin el consentimiento de la esposa, el retirar determinadas cantidades de la cuenta bancaria y el tener hijos con otra mujer, se presume que en lo futuro se incumplirá en forma total con dicha obligación”. -----

**Tampoco constituye obstáculo a lo concluido, el hecho de que al rendir tanto su declaración ministerial como preparatoria el acusado ELIMINADO** , estando asistido de un defensor, se reservó el derecho a declarar, toda vez que dicha omisión no constituye un hecho perjudicial al indiciado, la cual pueda ser usado en su contra; atendiendo a que el asumir la actitud de reserva de declarar en el proceso, es una prerrogativa que tiene derecho a ejercer por mandato constitucional (según se prevé en el artículo 20 veinte apartado A, fracción II segunda, de nuestra Carta Magna), en atención al carácter de indiciado, con el cual el mencionado **ELIMINADO** se encuentra en la presente indagatoria, máxime que de las constancias a que se ha hecho mención en párrafos anteriores, se puede establecer cada uno de los elementos del delito que se le imputa y por ende su probable responsabilidad en la comisión del mismo, por los motivos ya expuestos. Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro: 177603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Agosto de 2005, Materia(s): Penal, Tesis: I.10o.P. J/7, Página: 1630. -----

**“INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN

## Tribunal Superior de Justicia

no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional.”--

**Al margen de todo lo anterior** es pertinente precisar que para el dictado de un auto de formal prisión sólo se debe acreditar de manera probable la responsabilidad del inculpado, tal como acontece en la especie, según lo ha determinado el máximo Tribunal del País en la tesis de jurisprudencia publicada con el número 257, en la página 440, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de la Federación, 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, cuyo tenor es el siguiente: -----

**"AUTO DE FORMAL PRISION, PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD.-** Al disponer el artículo 19 Constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se le imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los cuales deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino que únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado.” -----

Y en estricto acatamiento a lo ordenado por el Juez Primero de Distrito en el Estado, mediante su resolución de fecha 30 treinta de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el Juicio de Amparo Indirecto número 122/2019-IV, promovido por **ELIMINADO** , **habiéndose dejado insubsistente la resolución de fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en este Toca Penal 169/2018** con motivo del recurso de apelación hecho valer por el aludido indiciado y su defensor particular, el Licenciado **ELIMINADO** , **se pronuncia esta NUEVA RESOLUCION**, debiéndose remitir copia de ella a dicho juzgador federal como constancia de su debido acatamiento en el plazo concedido. -----

Por lo expuesto, se: -----

===== **RESUELVE** =====

**PRIMERO.- Se deja insubsistente la resolución de fecha 13 trece de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en este Toca 169/2018** con motivo del recurso de apelación hecho valer por el indiciado **ELIMINADO** y por su defensor particular,

quien es el Licenciado Sebastián Enrique Cen Alonzo, **y se pronuncia esta NUEVA RESOLUCION.** -----

**SEGUNDO:** Resultan improcedentes los agravios planteados por el acusado y su defensor particular, y no se advierten motivos para suplir su deficiencia. -----

**TERCERO:** Se CONFIRMA la resolución impugnada. -----

**CUARTO:** SE DECRETA AUTO DE SEGURA Y FORMAL PRISION en el Centro de Reinserción Social del Estado en contra de **ELIMINADO** como probable responsable del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado con pena corporal por el numeral 220 doscientos veinte en relación con el 221 doscientos veintiuno del Código Penal del Estado en vigor, denunciado por la ciudadana **ELIMINADO**, en agravio y representación de sus hijos menores de edad **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, ambos de apellidos **ELIMINADO** e imputado por la Representación Social. -----

**QUINTO:** QUEDA INTOCADO todo lo que no fue materia de apelación en la presente alzada, toda vez que no se efectuó estudio alguno. -----

**SEXTO:** Gírese el oficio respectivo al Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, a fin de hacer de su conocimiento que se dio debido cumplimiento a la ejecutoria emitida en el Juicio de Amparo Indirecto marcado con el número 122/2019-IV, para todos los efectos legales que tengan lugar. -----

**SEPTIMO: Notifíquese y remítase** al Juez de origen copia certificada de esta resolución y sus constancias de notificación, así como los autos originales enviados para la substanciación de esta alzada y efectuado lo anterior archívese este Toca como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.** -----

**ELIMINADO** Así lo resolvió y firma la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado por unanimidad de votos de los Ciudadanos Magistrados que la integran: Primera, Abogada Ligia Aurora Cortés Ortega; Segundo, Doctor en Derecho Luis Felipe Esperón Villanueva, y Tercero, Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, ante el Secretario de Acuerdos de la misma, Licenciado Raúl Antonio Villanueva Jiménez, que es el que autoriza y da fe. LO CERTIFICO. -----



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE  
YUCATAN**

## Tribunal Superior de Justicia

<b>NOMBRE</b>	<b>FIRMA</b>
ABOGADA LIGIA AURORA CORTÉS ORTEGA <b>MAGISTRADA PRIMERA</b>	
DOCTOR EN DERECHO LUIS FELIPE ESPERÓN VILLANUEVA <b>MAGISTRADO SEGUNDO</b>	
DOCTOR EN DERECHO MARCOS ALEJANDRO CELIS QUINTAL <b>MAGISTRADO TERCERO</b>	
LICENCIADO EN DERECHO RAÚL ANTONIO VILLANUEVA JIMÉNEZ <b>SECRETARIO DE ACUERDOS</b>	

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.